

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

ACTA DE AUDIENCIA DE REMATE DE BIENES
Nº 079

CONTROL DE LEGALIDAD	
RADICACIÓN	003-1997-12132-00
CLASE DE PROCESO:	Hipotecario
SENTENCIA	FL. 121-126
MATRICULAS INMOBILIARIAS	370-350997 Derechos de propiedad 2/3 parte.
EMBARGO	FL. 36
SECUESTRO:	FL. 232
AVALÚO	FL. CP ID 01-06 19/01/2021 \$ 143.236.000
LIQUIDACIÓN COSTAS APROBADA	FL. 135 \$10.000.000 04/12/2002
ULTIMA LIQUIDACIÓN CRÉDITO APROBADA FL. 130	FL. 132 24/10/2002 \$ 194.793.290
ULTIMA LIQUIDACIÓN CRÉDITO APROBADA DEMANDA ACUMULADA	FL. 70 C2 15/06/2007 \$ 82.052.442
ACREEDORES HIPOTECARIO	NO
ACUMULACIÓN DE EMBARGOS LABORAL, COACTIVO, ALIMENTOS	FL. 137 Cuotas de Administración Condominio Campestre "El Privilegio". Impuestos Municipales de Jamundí – Anotación 014 Embargo por Jurisdicción coactiva - Anotación 017
REMANENTES	NO
SECUESTRE	HAROLD MARIO CAICEDO CRUZ
CERTIFICADO DE TRADICIÓN	SIN NOVEDAD
AVALÚO	\$ 143.236.000
70%	\$ 100.265.200
40%	\$ 57.294.400

RADICACIÓN:

DEMANDANTE:

DEMANDA ACUMULADA:

DEMANDADO:

CLASE DE PROCESO:

JUZGADO DE ORIGEN:

76-001-31-03-003-1997-12132-00

Rodrigo Ayalde González

María Argemira Guerra

Rafael David Arana y Eliana Alcalay de Ventura

Ejecutivo Hipotecario

Tercero Civil Del Circuito De Cali

La presente acta se extiende conforme a lo dispuesto en audiencia de remate llevada a cabo en Santiago de Cali, mediante el aplicativo MICROSOFT TEAMS, plataforma autorizada por el Consejo Superior de la Judicatura, en Santiago de Cali, hoy veintiuno (21) de octubre de dos mil veintiuno (2.021), a las diez de la mañana (10:00 a.m.), fecha y hora señaladas previamente en el proceso de la referencia, con el fin de llevar a cabo la Audiencia de Remate del bien embargado, secuestrado y avaluado en este proceso; el suscrito Juez en compañía de su Secretaria ad-hoc declaró el Despacho en Audiencia Pública con dicho fin.

Se deja constancia de que a la presente audiencia compareció la abogada MARÍA ARGEMIRA GUERRA HERRERA, como parte demandante en el presente asunto.

A continuación, el señor Juez procedió a dejar constancia que verificado el plenario, se evidenció que no se dio cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 450 del C.G.P., toda vez que no se aportó el certificado libertad y tradición del inmueble cautelado en el presente

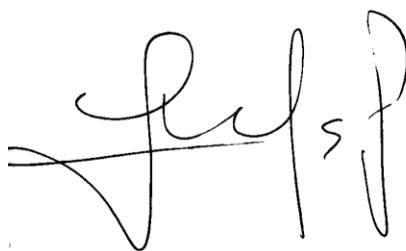
asunto ni el aviso de remate de que trata la citada norma. Así las cosas, la audiencia de remate no puede llevarse a cabo.

De otra parte, se encuentra que la abogada MARÍA ARGEMIRA GUERRA HERRERA solicitó la devolución del título consignado como postura de remate en diligencia previa, entrega que ya fue ordenada por auto # 2403 del 6 de octubre de la presente anualidad, por lo que la memorialista deberá estarse a lo allí resuelto. De igual manera, se le explicó a la togada que el trámite de la notificación del auto y el trámite de devolución de depósitos judiciales demandaba paciencia por parte del usuario y que se gestionaría el reintegro en el menor tiempo posible.

En ese orden de ideas, ejercido el control de legalidad sin encontrar vicio que invalide lo actuado, se procederá a fijar nueva fecha para llevar a cabo el remate de las dos terceras partes del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-350997, con la advertencia de que encontrándose vigente un embargo coactivo por impuestos municipales, registrado en la anotación 014 y un embargo coactivo obrante en la anotación 017 del certificado de libertad y tradición del citado bien, la parte demandante deberá proceder a sanear el inmueble en el supuesto caso de que llegase a presentar postura por cuenta de su crédito. En ese orden de ideas, se profiere AUTO # 2540 del 21 de octubre de 2021, en el que se dispone: PRIMERO.- Para que tenga lugar la DILIGENCIA DE REMATE las dos terceras partes que les corresponden a los ejecutados RAFAEL DAVID ARANA Y ELIANA ALCALAY DE VENTURA del bien inmueble identificado con MATRÍCULA INMOBILIARIA 370-350997, el cual fue embargado, secuestrado y avaluado, por valor de \$ 143.236.000, dentro del presente proceso, FIJASE la HORA de las 10:00 AM, del DÍA DOS (2), del MES de DICIEMBRE del AÑO 2021. Será postura admisible la que cubra el 70% del avalúo dado al bien referido y postor hábil quien consigne previamente en el BANCO AGRARIO en la cuenta # 760012031801 de esta ciudad, a órdenes de la Oficina de Ejecución de los Juzgados Civiles del Circuito, el 40% que ordena la Ley sobre el avalúo del bien. SEGUNDO.- EL AVISO DEBERÁ SER ELABORADO Y PUBLICADO POR LA PARTE INTERESADA, en un periódico de amplia circulación en la localidad, ya sea en EL PAÍS u OCCIDENTE, o, en su defecto, en una emisora, cumpliendo la condición señalada por el artículo 450 del C.G.P. La diligencia de remate se tramitará de conformidad con lo dispuesto en el artículo 452 del C.G.P. TERCERO.- TÉNGASE EN CUENTA que la diligencia se realizará de manera virtual, utilizando el aplicativo MICROSOFT TEAMS por intermedio del enlace para acceder a la audiencia virtual que se publicará en el micrositio de los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgados-de-ejecucion-civil-del-circuito>. Desde allí se accede a la sección de estados electrónicos del Juzgado Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali que realizará la audiencia, se busca la fecha de la audiencia y se selecciona el enlace de la audiencia de remate con la radicación del expediente. CUARTO.-

Las posturas electrónicas deberán ser enviadas al correo institucional del despacho j01ejeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co; deberá contener la siguiente información básica: (1) Bienes individualizados por los cuales se hace postura; (2) Cuantía individualizada de la postura; (3) Nombre completo y apellidos del postor; y (4) Número de teléfono celular del postor o su apoderado. Anexos a la postura: El mensaje de datos de la postura deberá contener los siguientes anexos, en formato pdf: (1) Copia del documento de identidad del postor; (2) Copia del certificado de existencia y representación legal, para el caso de personas jurídicas; (3) Copia del poder y documento de identidad del apoderado, para el caso de postura por apoderado; y (4) Copia del depósito judicial materializado para hacer postura. QUINTO.- ADVIÉRTASE a la parte demandante que encontrándose vigente un embargo coactivo por impuestos municipales, registrado en la anotación 014 y un embargo coactivo obrante en la anotación 017 del certificado de libertad y tradición del citado bien, la parte demandante deberá proceder a sanear el inmueble en el supuesto caso de que llegase a presentar postura por cuenta de su crédito. NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

No siendo otro el objeto de la presente, se da por terminada siendo las 10.06 a.m. por el suscrito Juez,



LEONIDAS ALBERTO PINO CAÑAVERAL

Secretaria Ad-hoc

TANIA KATHERINE RIASCOS



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgados Civiles de Ejecución
de Sentencias
Cali – Valle del Cauca

SIGCMA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto # 2570

RADICACIÓN: 76-001-31-03-003-2008-00281-00
DEMANDANTE: Refinancia S.A.
DEMANDADO: José Witmar Corral
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular
JUZGADO DE ORIGEN: Tercero Civil del Circuito de Cali

Santiago de Cali, veinticinco (25) de octubre de dos mil veintiuno (2.021)

Que verificado el plenario, se tiene que en el presente proceso se encuentra en firme la providencia que ordena seguir adelante la ejecución y el mismo ha permanecido inactivo en la secretaría del despacho durante más de dos (2) años, sin que se realice ninguna actuación de parte para su impulso, amén que de oficio no puede hacerse.

En ese orden de ideas, se configuran los supuestos fácticos previstos para la aplicación de la figura sobre desistimiento tácito, establecidos en el numeral 2º del art. 317 del Código General del Proceso, y la circunstancia especial reglada en literal b) de aquel numeral, según la cual: *“Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años”*.

Por consiguiente, se procederá a la terminación del proceso por esa causa anormal, con las consecuencias indicadas en el literal f) del numeral 2º del referido art. 317, y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas, teniendo en consideración, llegado el caso, la existencia de un embargo del crédito, de remanentes o la acumulación de embargos, en cuyo evento se pondrá a disposición del respectivo juez los bienes que se desembarguen. Por lo anterior, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el presente asunto por DESISTIMIENTO TÁCITO, con fundamento en el art. 317 del C.G.P.



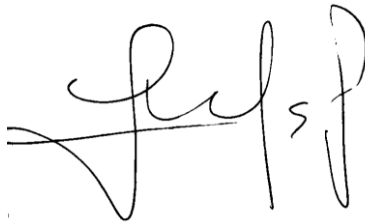
SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares, ordenadas con anterioridad en el presente proceso, no obstante llegado el caso, la existencia de un embargo del crédito, de remanentes o la acumulación de embargos, se pondrá a disposición del respectivo juez o autoridad administrativa los bienes que se desembarguen. Por secretaria líbrese los oficios correspondientes.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos base de la ejecución para ser entregados al ejecutante o a su apoderado judicial, con la anotación de que la acción ejecutiva no se puede adelantar sino transcurridos seis (6) meses desde la ejecutoría de la presente providencia. A través de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, procédase conforme lo establecido por el artículo 116 del C.G. del P.

CUARTO: No liquidar el Arancel Judicial que trata la Ley 1394 de 2010.

QUINTO: Archivar el expediente previa anotación en el Sistema de Gestión Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'L. A. Pino Cañaveral', written in a cursive style.

LEONIDAS ALBERTO PINO CAÑAVERAL

Juez



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto # 2536

RADICACIÓN: 76-001-31-03-005-2007-00196-00
DEMANDANTE: Sufinanciamiento S.A.
DEMANDADO: Rómulo Tovar González
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Mixto
JUZGADO DE ORIGEN: Quinto Civil Del Circuito De Cali

Santiago de Cali, diecinueve (19) de octubre de dos mil veintiuno (2.021).

Revisado el expediente, se encuentra oficio allegado por el Juzgado Quinto Civil del Circuito, mediante el cual remiten comunicación dirigida al presente proceso allegado por la Secretaria de Transito, Seguridad y Justicia, donde informan que la solicitud de inscripción de embargo decretada sobre el vehículo de placas DQA414, fue acumulada en atención a que existen más limitaciones inscritas con anterioridad. En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE

ÚNICO.- AGREGAR y poner en conocimiento de las partes, el oficio allegado por el Juzgado Quinto Civil del Circuito, mediante el cual remiten comunicación dirigida al presente proceso allegada por la Secretaria de Transito, Seguridad y Justicia, visible a ID 01 del cuaderno principal del expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LEONIDAS ALBERTO PINO CAÑAVERAL

Juez

RV: OFICIO SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y MOVILIDAD, PROCESO RAD. 2007-00196.

Secretaria Oficina Apoyo Juzgados Civil Circuito Ejecucion Sentencias - Seccional Cali
<secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 12/10/2021 15:18



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgados Civiles de Ejecución
de Sentencias
Cali - Valle del Cauca

SIGCMA

**OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Atento saludo.

Remito para respectivo registro.

Cordialmente,



PAOLA ANDREA VALENZUELA GARZÓN
Asistente Administrativo.

Calle 8 No. 1-16, Oficina 404, Edificio Entreceibas
Teléfonos: (2) 889 1593
Correo electrónico: secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co



De: Oficina Apoyo Juzgados Civil Circuito Ejecucion Sentencias - Seccional Cali
<oeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: martes, 12 de octubre de 2021 15:02

Para: Secretaria Oficina Apoyo Juzgados Civil Circuito Ejecucion Sentencias - Seccional Cali
<secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RV: OFICIO SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y MOVILIDAD, PROCESO RAD. 2007-00196.

PAOLA, memorial para trámite.

Atentamente,

**FERNANDO LONDOÑO SUA**

Director Oficina de Apoyo

Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias

Cali – Valle del Cauca

Calle 8 No. 1-16, Oficina 403, Edificio Entreceibas

Teléfonos: (2) 884 6327 y (2) 889 1593

Celular: 313 6950451

Email: oecccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

De: Juzgado 05 Civil Circuito - Valle Del Cauca - Cali <j05cccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>**Enviado:** martes, 12 de octubre de 2021 3:00 p. m.**Para:** Oficina Apoyo Juzgados Civil Circuito Ejecucion Sentencias - Seccional Cali

<oecccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: OFICIO SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y MOVILIDAD, PROCESO RAD. 2007-00196.

Cordial saludo,

Remito oficio allegado por la Secretaría de Tránsito y movilidad, con el fin, de que el mismo sea anexado al expediente.

Cordialmente;

**Juzgado Quinto Civil del Circuito de Cali**

Dirección: Carrera 10 No.12-15 Piso 12. Palacio de Justicia Pedro Elías Serrano

Teléfono: 8986868 Extensiones:4051,4052,4053

Correo electrónico: j05cccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cuenta de Depósitos Judiciales:

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.



**Programa
SERVICIOS
DE TRÁNSITO**

Seguridad y agilidad

Operador Especializado en Movilidad
de la Secretaría de Movilidad de Santiago de Cali

UL-21-05231

Santiago de Cali, 7 de Abril de 2021

Señores:

**JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO
ATN MARTHA ISABEL YELA GARCIA
SECRETARIA
CARRERA 10 N° 12 -15 PALACIO DE JUSTICIA
CALI-VALLE**

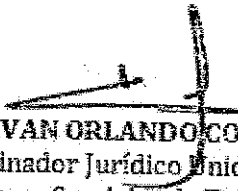
**REFERENCIA: EJECUTIVO CON TITULO PRENDARIO
DEMANDANTE: SUFINANCIAMIENTO S.A
DEMANDADO: ROMULO TOVAR GONZALEZ
RADICADO: 2007-00196
OFICIO: 2267**

En atención a la referencia, la unidad legal del programa servicios de tránsito, se permite informar que se ha efectuado la inscripción del oficio N° 0195-52.09-431578/0195-52.09-512679 del 20 de Septiembre de 2018/06 de Octubre de 2018, emanado por la Gobernación del Valle, mediante el cual se ordenó el embargo para el vehículo de placas **DQA414**, dentro del proceso cobro por jurisdicción coactiva.

En consecuencia nos permitimos comunicarle a su despacho que se procedió a la acumulación de Procesos con advertencia que frente a la misma cosa existen más limitaciones inscritas emitidas por diferentes entes judiciales.

Lo anterior dando aplicación al artículo 465 del Código General del Proceso.

Cordialmente


Abg. IVAN ORLANDO COLLAZOS SILVA
Coordinador Jurídico Unidad Legal
Programa Servicios de Tránsito

Pye: Ana Carolina Vega
Auxiliar Unidad Legal

www.serviciosdetransito.com

Contrato Interadministrativo Municipio de Santiago de Cali (SM) - CDAV LTDA.

Cali: Salomía: Carrera 3 No. 56 -30

Sede principal CDAV: Calle 70 No. 3BN-200 La Flora

Centro Comercial Carrera: Calle 52 No. 1B-160 Local 113

Centro Comercial Aventura Plaza: Carrera 100 No. 15A - 61 Local 205

Bogotá: Autopista Norte No. 106 - 25 Local 201

Contact Center: 445 9000

ISO 9001
BUREAU VERITAS
Certification





JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto # 2519

RADICACIÓN: 76-001-3103-005-2016-00093-00
DEMANDANTE: Banco GNB Sudameris
DEMANDADOS: Mario Cardona García
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo

Santiago de Cali, diecinueve (19) de octubre de dos mil veintiuno (2.021)

Revisado el expediente, se observa que a ID 14 del cuaderno de medidas cautelares del expediente digital, obra comunicación emitida por el BANCO CAJA SOCIAL S.A. frente al requerimiento realizado por auto # 1553 del 29 de junio de 2021 (Oficio 1411 del 26 de julio de 2021), el cual será puesto en conocimiento de la parte actora para lo que estime pertinente.

De igual manera, se ordenará por intermedio de la oficina de apoyo, requerir a las entidades bancarias relacionadas en el folio 1 del cuaderno de medidas cautelares, a excepción del BANCO COLPATRIA S.A. y el BANCO CAJA SOCIAL, para que se sirvan dar respuesta a la precitada providencia. En consecuencia se,

RESUELVE:

PRIMERO: PONER EN CONOCIMIENTO de la parte actora la respuesta allegada por el BANCO CAJA SOCIAL S.A., obrante a ID 14 del cuaderno de medidas cautelares del expediente digital.

SEGUNDO: REQUERIR a las entidades bancarias relacionadas en el folio 1 del cuaderno de medidas cautelares, a excepción del BANCO COLPATRIA S.A. y el BANCO CAJA SOCIAL, para que se sirvan dar respuesta al auto # 1553 del 29 de junio de 2021 (Oficio 1411 del 26 de julio de 2021).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LEONIDAS ALBERTO PINO CAÑAVERAL

Juez

RV: RESPUESTA BANCO CAJA SOCIAL A OFCIO 1.411 A9P4M4U7

Secretaria Oficina Apoyo Juzgados Civil Circuito Ejecucion Sentencias - Seccional Cali
<secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Jue 14/10/2021 14:08



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgados Civiles de Ejecución
de Sentencias
Cali - Valle del Cauca

SIGCMA

**OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Atento saludo.

Remito para respectivo registro.

Cordialmente,



PAOLA ANDREA VALENZUELA GARZÓN
Asistente Administrativo.

Calle 8 No. 1-16, Oficina 404, Edificio Entreceibas
Teléfonos: (2) 889 1593
Correo electrónico: secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co



De: Usr-embargosyrequerimientosexternosbancocajasocial <Usr-embargosyrequerimientosexternosbancocajasocial@fundaciongruposocial.co>

Enviado: jueves, 14 de octubre de 2021 13:59

Para: Secretaria Oficina Apoyo Juzgados Civil Circuito Ejecucion Sentencias - Seccional Cali
<secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RESPUESTA BANCO CAJA SOCIAL A OFCIO 1.411 A9P4M4U7

Señora
EMILIA RIVERA GARCÍA
Profesional Universitario
Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencia

Cali, Valle

Asunto: Oficio No.1.411 del 26 de julio del 2021 Referencia: Proceso Ejecutivo demandante Banco GNB Sudameris Demandante Mario Cardona García 76001310300520160009300

Respetada señora Emilia:

Para el Banco Caja Social es muy importante atender de manera oportuna sus solicitudes. Por ello, en el archivo adjunto encontrará respuesta al requerimiento interpuesto ante el Banco Caja Social. Esperamos haber atendido el objeto de su comunicación y le reiteramos nuestra voluntad de servicio.

Cordial saludo,



Embargos y Requerimientos.

**Esta comunicación es informativa. Por favor no responder a esta dirección de correo
Para abrir el archivo adjunto debe disponer de Adobe Reader.**

COAREPIC\REQ\7089\R93572\St.EB2110110027

Bogotá, D.C., 14 de octubre del 2021

Señora
EMILIA RIVERA GARCÍA
Profesional Universitario
Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencia
Calle 8 no 1-16 Oficina 403-404 Edificio Entreceibas
secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co
Cali, Valle

Asunto: Oficio No.1.411 del 26 de julio del 2021 Referencia: Proceso Ejecutivo demandante Banco GNB Sudameris Demandante Mario Cardona García 76001310300520160009300

Respetada señora Emilia:

En atención al oficio citado en el asunto, informamos que el Banco Caja Social recibió el oficio 1140 del 26 de abril del 2016 emitido por el juzgado Quinto Civil Circuito de Cali, dentro del proceso citado en el asunto, ordenando medida cautelar de embargo sobre dineros de la parte demandada identificada con cédula de ciudadanía número 16.714.780; hasta un límite de \$152,000,000 dicho oficio se encuentra tramitado, para lo cual se emitió nuestra comunicación R70891607003037 del 12 de julio del 2016, informando al citado Juzgado la existencia de la cuenta de ahorros ****6305 con beneficio de inembargabilidad.

Es importante precisar que en la actualidad la citada cuenta, continúa en el estado informado anteriormente; por ello, confirmamos que la medida se encuentra registrada y una vez se evidencie movimiento que supere el límite de inembargabilidad establecido por la Superintendencia Financiera, en el citado producto o en uno nuevo, procederemos a constituir el depósito judicial correspondiente.

Cordialmente,



ANA YOLIMAR PUENTE MORENO

Central Operativa de Atención de Requerimientos Externos



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE CALI

Auto # 2187

RADICACIÓN: 76-001-31-03-007-2016-00065-00
DEMANDANTE: Adolfo Mariño Lozano
DEMANDADOS: Wilber Orozco Montes
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Hipotecario

Santiago de Cali, Diecisiete (17) de septiembre de dos mil veintiuno (2.021)

Como quiera que se encuentra aprobada la liquidación del crédito y la parte ejecutante solicita la entrega del producto de lo recaudado a partir del remate adelantado dentro del proceso; revisadas las actuaciones surtidas, se verifica que lo pedido resulta procedente, por lo que se accederá a ello, bajo la observancia de los señalado por el artículo 455 del CGP.

En ese orden de cosas, la distribución de pagos se hará de la siguiente manera:

CONCEPTO	VALOR
Recaudo por remate	\$209.400.000,00
Liquidación de costas aprobadas (Fl.123)	\$4.512.954,00
Liquidación de crédito aprobada (ID 29)	\$237.927.936,67
Saldo después de aplicado abono del valor del remate	\$33.040.890,67

En consecuencia, a fin de materializar lo anterior, y como quiera que los dineros se encuentran consignados a órdenes de la oficina de apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, se dispondrá, al pago de los dineros consignados como excedente para ser postura del remate.

De igual manera la DIAN da respuesta al requerimiento realizado por el Despacho en donde informa que el demandado ya canceló las obligaciones que tenía con dicha entidad y comunicó el desembargo del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-72756.

Por lo cual, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR la distribución de los dineros recaudados como producto del remate del bien asegurado a este proceso Ejecutivo Hipotecario para el ejecutante como abono a la obligación, conforme los parámetros señalados en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR el pago al ejecutante por la suma \$7.139.437,00, de la siguiente manera: por concepto de la liquidación de las costas procesales la suma de \$4.512.954,00 y el excedente \$2.626.483,00 como abono al crédito aprobado.

TERCERO: ORDENAR a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali la elaboración de la orden de entrega de los títulos que se describen a continuación hasta la suma de SIETE MILLONES CIENTO TREINTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$7.139.437,00), a favor del demandante ADOLFO MARIÑO LOZANO identificado con C.C. 16.666.193, como pago de las costas y abono a la obligación.

El título de depósito judicial a entregar es el siguiente:

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
469030002626408	16666193	ADOLFO MARINO LOZANO	IMPRESO ENTREGADO	12/03/2021	NO APLICA	\$ 7.139.437,00

CUARTO: AGREGAR a los autos la comunicación allegada por la DIAN en donde informa que el demandado ya canceló las obligaciones que tenía con dicha entidad y comunicó el desembargo del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-72756, para que obre y conste en su debida oportunidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LEONIDAS ALBERTO PINO CAÑAVERAL

Juez

Apa

**RV: Proceso administrativo de cobro 474 RADICADO VIRTUAL N° 05S202100013492
(EMAIL CERTIFICADO de 005_comunicacionesoficiales@dian.gov.co)**

Secretaria Oficina Apoyo Juzgados Civil Circuito Ejecucion Sentencias - Seccional Cali
<secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Miércoles 06/10/2021 8:45



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgados Civiles de Ejecución
de Sentencias
Cali - Valle del Cauca

SIGCMA

**OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Atento saludo.

Remito para respectivo registro.

Cordialmente,



PAOLA ANDREA VALENZUELA GARZÓN
Asistente Administrativo.

Calle 8 No. 1-16, Oficina 404, Edificio Entreceibas
Teléfonos: (2) 889 1593
Correo electrónico: secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co



De: EMAIL CERTIFICADO de 005_comunicacionesoficiales <431190@certificado.4-72.com.co>

Enviado: martes, 5 de octubre de 2021 17:32

Para: Secretaria Oficina Apoyo Juzgados Civil Circuito Ejecucion Sentencias - Seccional Cali
<secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: Proceso administrativo de cobro 474 RADICADO VIRTUAL N° 05S202100013492 (EMAIL CERTIFICADO de 005_comunicacionesoficiales@dian.gov.co)



105272565- 2 – 000474

RADICADO VIRTUAL N° 05S202100013492

Santiago de Cali, 5 de Octubre de 2021.

Señores:

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Cali-Valle del Cauca

ATN. CARMEN EMILIA RIVERA GARCIA

secoecccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

ASUNTO: proceso administrativo de cobro

Una vez recibida electrónicamente la presente comunicación, enviar acuse de recibo a través del buzón: **005_comunicacionesoficiales@dian.gov.co**

En el evento en que usted requiera dar respuesta a la presente, remitir la misma a través del buzón de ingreso de correspondencia: **005_gestiondocumental@dian.gov.co**

Anexo Archivo PDF de un (1) folio del septiembre 30 de 2021 del original firmado

Atentamente,

BEATRIZ TAMAYO ANGEL

Jefe GIT Secretaría

División de Recaudo y Cobranzas

Dirección Seccional de Impuestos Cali

Proyectó: CAROLINA TAPASCO

Dennys Alexander Caicedo Quiñonez

Analista II

GRUPO INTERNO DE SERCRETARIA

División de Gestión de Cobranzas

Dirección Seccional de Impuestos Cali

(572) 8980066 Ext. 955322

**** E-mail: dcaicedoq@dian.gov.co***

Calle 11 No. 3 – 72 piso 5

Cali – Vallewww.dian.gov.co

GUIDO FELIPE FINA CABRERA

“La Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN está comprometida con el Tratamiento legal, lícito, confidencial y seguro de sus datos personales. Consulte la Política de Tratamiento de Datos Personales en: www.dian.gov.co, donde puede conocer sus derechos constitucionales y legales, así como la forma de ejercerlos. Atenderemos todas las observaciones, consultas o reclamos en los canales de PQRS habilitados, contenidos en la Política de Tratamiento de Información de la DIAN. Si no desea recibir más comunicaciones por favor eleve su solicitud en los citados canales”

“La Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN está comprometida con el Tratamiento legal, lícito, confidencial y seguro de sus datos personales. Consulte la Política de Tratamiento de Datos Personales en: www.dian.gov.co, donde puede conocer sus derechos constitucionales y legales, así como la forma de ejercerlos. Atenderemos todas las observaciones, consultas o reclamos en los canales de PQRS habilitados, contenidos en la Política de Tratamiento de Información de la DIAN. Si no desea recibir más comunicaciones por favor eleve su solicitud en los citados canales”

105272565- 2 – 000474

NUMERACION VIRTUAL

Santiago de Cali, Septiembre 30 de 2021

Señores:

**OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

ATN. CARMEN EMILIA RIVERA GARCIA

secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cali-Valle del Cauca

ASUNTO: Oficio No. 1369 del 19 de julio de 2021

Radicación: 76001-31-03-007-2016-00065-00

Cordial saludo,

En atención a su oficio, este despacho se permite informar que, una vez revisados los archivos y sistemas de información, en la División de Gestión de Cobranzas Cali, no registra proceso administrativo de cobro para el contribuyente **WILBER OROZCO MONTES identificado con C.C. 14.250.497**. Así las cosas, se certifica que No registran deudas exigibles con la Dirección seccional de Impuestos de Cali con corte a la fecha de hoy, de acuerdo a la verificación realizada con las bases existentes dentro del Área de Cobranzas sin perjuicio de las que a futuro pudieran surgir. Lo anterior en cumplimiento del “Artículo 844, 845, 846 y 847 del Estatuto Tributario y orden administrativa 0016 de diciembre 2 de 1998”.

Atentamente,



BEATRIZ TAMAYO ANGEL

Jefe GIT Secretaría

División de Recaudo y Cobranzas

Dirección Seccional de Impuestos Cali

Proyectó:
CAROLINA TAPASCO
21/09/2021



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgados Civiles de Ejecución
de Sentencias
Cali – Valle del Cauca

SIGCMA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

RADICACIÓN: 76-001-3103-007-2017-00077-00
DEMANDANTE: Bancoomeva S.A.
DEMANDADOS: Sandra Torres Viveros
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Hipotecario

Auto No. 2527

Santiago de Cali, diecinueve (19) de octubre de dos mil veintiuno (2.021)

El apoderado de la parte demandante solicita se corrija el auto No. 1538 del 1 de julio de 2021, a fin de que se indique correctamente que el inmueble objeto de embargo se identifica con la matrícula inmobiliaria No. 370 – 816690, y asimismo, se ordene la actualización del oficio contentivo de aquella medida.

Al respecto, se debe decir que revisada la providencia objeto de corrección, le asiste la razón al polo demandante; por lo tanto, dando aplicación al artículo 286 del Código General del Proceso, se procederá a corregir el auto del 1 de julio de los corrientes en el sentido que se ordena la actualización del oficio No. 1500 del 18 de agosto de 2017, por el cual se comunicó la medida de embargo sobre el inmueble ya identificado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. – CORREGIR la providencia No. 1538 del 1 de julio de 2021, en el sentido que el oficio que se actualiza, es aquel por el que se comunica la medida de embargo sobre el inmueble identificado con la partida inmobiliaria No. 370 – 816690 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Cali.

SEGUNDO.- ORDENAR que por conducto de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles del Circuito se proceda a la actualización del oficio No. 1500 del 18 de agosto de 2017, visible a folio 91.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LEONIDAS ALBERTO PINO CAÑAVERAL

Juez



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto # 2543

RADICACIÓN: 76-001-31-03-007-2020-00017-00
DEMANDANTE: Bancolombia S.A.
DEMANDADOS: Ana Marcela Martínez Álvarez y otro
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Hipotecario
JUZGADO DE ORIGEN: Séptimo Civil Del Circuito De Cali

Santiago de Cali, veintiuno (21) de octubre de dos mil veintiuno (2.021)

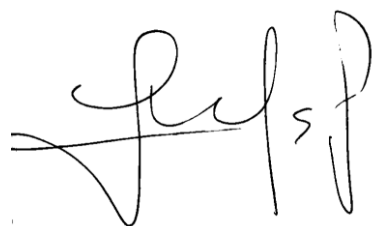
Que habiéndose decretado en la presente fecha la terminación del presente proceso por pago total de la obligación, teniendo en cuenta que el valor de las pretensiones al momento de presentar la demanda ejecutiva superaba los 200 SMMLV y, atendiendo a que la parte actora indico que el valor total recaudado fue de CIENTO OCHENTA Y SIETE MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MILTRESICENTOS CINCUENTA PESOS MONEDA CORRIENTE (\$187.259.350), corresponde dar aplicación a lo dispuesto en el pago del arancel previsto en el artículo 3 de la ley 1394 de 2010, equivalente al 1 % del dicho valor, es decir la suma de UN MILLÓN OCHOCIENTOS SETENTA Y DOS MIL QUINIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS CON CINCO CENTAVOS MONEDA CORRIENTE (\$1.872.593,5). En consecuencia el Juzgado,

RESUELVE:

ÚNICO: ORDENAR al demandante BANCOLOMBIA S.A., identificado con Nit. 890.903938-8, el pago del Arancel Judicial generado en este proceso, por la suma de UN MILLÓN OCHOCIENTOS SETENTA Y DOS MIL QUINIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS CON CINCO CENTAVOS MONEDA CORRIENTE (\$1.872.593,5).

El pago deberá hacerse oportunamente mediante depósito judicial, a órdenes del CSJ- ARANCEL JUDICIAL Y SUS RENDIMIENTOS – CUN – Convenio No. 13472 – Número de cuenta 3-0820-000632-5; igualmente, vencido el termino dispuesto para ello, sin que se haya efectuado el pago, se remitirá copia auténtica de la misma a la Oficina de Cobro Coactivo de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial del Valle del Cauca, con la constancia de que presta mérito ejecutivo. La Oficina de Apoyo proceda de conformidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'LAPC', written in a cursive style.

LEONIDAS ALBERTO PINO CAÑAVERAL
Juez



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto # 2542

RADICACIÓN: 76-001-31-03-007-2020-00017-00
DEMANDANTE: Bancolombia S.A.
DEMANDADOS: Ana Marcela Martínez Álvarez y otro
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Hipotecario
JUZGADO DE ORIGEN: Séptimo Civil Del Circuito De Cali

Santiago de Cali, veintiuno (21) de octubre de dos mil veintiuno (2.021)

A índice 06 del cuaderno principal del expediente digital, obra memorial presentado por la apoderada de la parte ejecutante en el que solicitó la terminación del proceso por pago total de la obligación. En ese orden de ideas, encontrando que se encuentran reunidos los presupuestos del artículo 461 del C.G.P. y, que no se evidencia la existencia de remanentes, se procederá de conformidad. En consecuencia se,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR LA TERMINACIÓN del proceso EJECUTIVO HIPOTECARIO, adelantado por BANCOLOMBIA S.A. en contra de ANA MARCELA MARTÍNEZ ÁLVAREZ y GODFREY RODRIGUEZ VILLA, por pago total de la obligación.

SEGUNDO: CANCELAR las medidas cautelares ordenadas y decretadas sobre el inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 370-524889 de propiedad de los demandados. Librar los oficios correspondientes a través de la oficina de apoyo.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos base de recaudo, para que sean entregados a la parte demandada y a costa de la misma, con la constancia expresa de que la obligación fue pagada.

CUARTO: Archivar el expediente previa anotación en el Sistema de Gestión Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, consisting of stylized cursive letters that appear to read 'LAPC'.

LEONIDAS ALBERTO PINO CAÑAVERAL
Juez



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

RADICACIÓN: 76-001-3103-009-2009-00287-00
DEMANDANTE: Portafolio de Valores
DEMANDADOS: Civilec Ltda., Genit Vengochea Lavado, Rafael Alonso
Vengochea
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular

Auto No. 2523

Santiago de Cali, diecinueve (19) de octubre de dos mil veintiuno (2.021)

La empresa Unión Temporal Iluminando el Cauca “ILUMINEC” presenta escrito en el que concede al abogado Phanor Antonio Villa Bautista poder para el ejercicio de su representación dentro del plenario.

Revisado el plenario, se observa que en la presente ejecución se ordenó el embargo de la participación de la sociedad Civilec Ltda. en la empresa Unión Temporal Iluminando el Cauca “ILUMINEC”, de ahí que se advierte el intereses de esta dentro de las resultas del proceso; por lo tanto, como se colige el cumplimiento de los requisitos exigidos en el artículo 76 del Código General del Proceso, se aceptará la petición del togado.

RESUELVE:

ÚNICO.- RECONOCER personería adjetiva al abogado Phanor Antonio Villa Bautista identificado con la C.C. No. 7.719.499 de Neiva y T.P. No. 164.292 de la Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LEONIDAS ALBERTO PINO CAÑAVERAL

Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

ACTA DE AUDIENCIA DE REMATE DE BIENES
Nº 078

CONTROL DE LEGALIDAD	
RADICACIÓN	011-1997-12609
CLASE DE PROCESO:	Singular
SENTENCIA	FL. 38-41
MATRÍCULA INMOBILIARIA	370-285086
EMBARGO	FL. 9 CM
SECUESTRO:	FL. 24 CM
AVALÚO	ID 16,17 y 20 CP 9/04/2021 \$ 59.044.500
LIQUIDACIÓN COSTAS APROBADA	FL. 47 CP \$ 4.223.830
ULTIMA LIQUIDACIÓN CRÉDITO	FL. 137 22/07/2019 \$ 71.812.000
ACREEDORES HIPOTECARIO	NO
ACUMULACIÓN DE EMBARGOS LABORAL, COACTIVO, ALIMENTOS	FL. 79-97 CM embargo por impuestos municipales (Predial). FL. 88 CP Cuotas de administración (\$140.795.270 01/10/2021)
REMANENTES	FL. 28 CM Juzgado 9º Civil del Circuito de Cali
SECUESTRE	JHON JERSON JORDAN VIVEROS
CERTIFICADO DE TRADICIÓN	SIN NOVEDAD
AVALÚO	\$ 59.044.500
70%	\$ 41.331.150
40%	\$ 23.617.800

RADICACIÓN:

76-001-31-03-011-1997-12609-00

DEMANDANTE:

EDGAR CHACÓN

DEMANDADO:

SOCIEDAD ARANSA LTDA

CLASE DE PROCESO:

EJECUTIVO SINGULAR

JUZGADO DE ORIGEN:

ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

La presente acta se extiende conforme a lo dispuesto en audiencia de remate llevada a cabo en Santiago de Cali, mediante el aplicativo MICROSOFT TEAMS, plataforma autorizada por el Consejo Superior de la Judicatura, en Santiago de Cali, hoy diecinueve (19) de octubre de dos mil veintiuno (2.021), a las diez de la mañana (10:00 a.m.), fecha y hora señaladas previamente en el proceso de la referencia, con el fin de llevar a cabo la Audiencia de Remate del bien embargado, secuestrado y avaluado en este proceso; el suscrito Juez en compañía de su Secretaria ad-hoc declaró el Despacho en Audiencia Pública con dicho fin.

Se deja constancia de que a la presente audiencia compareció la abogada AMANDA CARDONA CASTAÑO, quien se identificó como apoderada de la parte demandante, sin embargo, no se evidencia en el plenario poder reconocido a la prenombrada.

A continuación, se informa que en la presente fecha se allegó memorial en el que se indica el estado de cuenta de la deuda del inmueble cautelado por concepto de cuotas de administración, el cual será glosado al plenario y puesto en conocimiento de las partes para lo que estimen pertinente.

En ese orden de ideas, se deja constancia que verificados los requisitos a que alude el artículo 450 del C.G.P., se tiene que la parte interesada aportó el certificado de libertad y tradición actualizado y la publicación del aviso de remate dentro de los términos legales. Sin embargo, se tiene que no se presentaron posturas, por lo que la diligencia habrá de declararse desierta.

Por tanto, se reprogramará la audiencia aludida, con la advertencia de que encontrándose vigente un embargo coactivo por impuestos municipales, comunicado a este despacho por la Alcaldía de Santiago de Cali, la parte demandante deberá proceder a sanear el inmueble en el supuesto caso de que llegase a presentar postura por cuenta de su crédito. En ese orden de ideas, se profiere AUTO # 2519 del 19 de octubre de 2021, en el que se dispone:

PRIMERO.- Para que tenga lugar la DILIGENCIA DE REMATE sobre del bien inmueble identificado con MATRÍCULA INMOBILIARIA # 370-285086, que fue objeto de embargo, secuestro y avalúo por valor de \$59.044.500, dentro del presente proceso, FIJASE la HORA de las 10:00 AM, del DÍA TREINTA (30), del MES de NOVIEMBRE del AÑO 2021. Será postura admisible la que cubra el 70% del avalúo dado a los bienes referidos y postor hábil quien consigne previamente en el BANCO AGRARIO en la cuenta # 760012031801 de esta ciudad, a órdenes de la Oficina de Ejecución de los Juzgados Civiles del Circuito, el 40% que ordena la Ley sobre el avalúo de los bienes.

SEGUNDO.- EL AVISO DEBERÁ SER ELABORADO Y PUBLICADO POR LA PARTE INTERESADA, en un periódico de amplia circulación en la localidad, ya sea en EL PAÍS u OCCIDENTE, o, en su defecto, en una emisora, cumpliendo la condición señalada por el artículo 450 del C.G.P. La diligencia de remate se tramitará de conformidad con lo dispuesto en el artículo 452 del C.G.P.

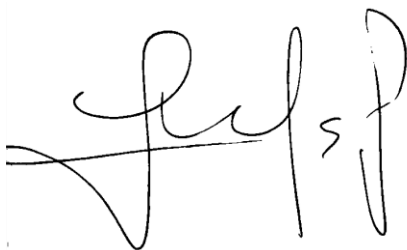
TERCERO.- TÉNGASE EN CUENTA que la diligencia se realizará de manera virtual, utilizando el aplicativo MICROSOFT TEAMS por intermedio del enlace para acceder a la audiencia virtual que se publicará en el micrositio de los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgados-de-ejecucion-civil-del-circuito>. Desde allí se accede a la sección de estados electrónicos del Juzgado Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali que realizará la audiencia, se busca la fecha de la audiencia y se selecciona el enlace de la audiencia de remate con la radicación del expediente.

CUARTO.- Las posturas electrónicas deberán ser enviadas al correo institucional del despacho j01ejeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co; deberá contener la siguiente información básica: (1) Bienes individualizados por los cuales se hace postura; (2) Cuantía individualizada de la postura; (3) Nombre completo y apellidos del postor; y (4) Número de teléfono celular del postor o su apoderado. Anexos a la postura: El mensaje de datos de la postura deberá contener los siguientes anexos, en formato pdf: (1) Copia del documento de identidad del postor; (2) Copia del certificado de existencia y representación legal, para el caso de personas jurídicas; (3) Copia del poder y documento de identidad del apoderado, para el caso de postura por apoderado; y (4) Copia del depósito judicial materializado para hacer postura.

QUINTO.- ADVIÉRTASE a la parte demandante que

encontrándose vigente un embargo coactivo por impuestos municipales, comunicado a este despacho por la Alcaldía de Santiago de Cali, deberá proceder a sanear el inmueble en el supuesto caso de que llegase a presentar postura por cuenta de su crédito. SEXTO.- PONER EN CONOCIMIENTO de las partes el estado de cuenta del valor que por concepto de cuotas de administración adeuda el inmueble cautelado en el presente asunto. **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

No siendo otro el objeto de la presente, se da por terminada siendo las 11.05 a.m. por el suscrito Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'L. A. Pino Cañaveral', written in a cursive style.

LEONIDAS ALBERTO PINO CAÑAVERAL

Secretaria Ad-hoc

TANIA KATHERINE RIASCOS



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto # 2532

RADICACIÓN: 76-001-31-03-012-2019-00126-00
DEMANDANTE: BBVA COLOMBIA S.A.
DEMANDADO: JHON MANUEL PARRA ROJAS
CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO
JUZGADO DE ORIGEN: DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, diecinueve (19) de octubre de dos mil veintiuno (2.021).

Que revisado el expediente, se tiene que vencido el termino dispuesto por auto # 2110 del 9 de septiembre de 2021, la sociedad DMH SERVICIOS INGENIERIA S.A.S.- HENRY DIAZ MANCILLA, guardó silencio al nombramiento encomendado en el presente asunto. Por tanto, se procederá a relevar a la citada sociedad y en su lugar se nombrará a un nuevo secuestre del listado allegado por el Consejo Superior de la Judicatura a fin de que se proceda con la entrega del bien cautelado en el presente proceso.

En consecuencia, se,

RESUELVE:

PRIMERO: RELEVAR del cargo de secuestre a la sociedad DMH SERVICIOS INGENIERIA S.A.S.- HENRY DIAZ MANCILLA, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído, y en su lugar, designar como secuestre dentro del presente proceso a:

MEJIA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS S.A.S. PEDRO JOSÉ MEJÍA MURGUEITIO	Calle 5 Norte 1N-95 piso 1 Edificio Zapallar	<u>TELÉFONOS</u> 8889161- 8889162-3175012496 <u>CORREO</u> diradmon@mejiayasociadosabogados.com
--	--	--

Comuníquese a través de Secretaría, por el medio más expedito al auxiliar de justicia su designación, quien deberá indicar si acepta el cargo en el término de cinco (5) días siguientes al recibo de la misma según lo establecido en el artículo 49 del C.G.P.

SEGUNDO: REQUERIR a la sociedad NIÑO VÁSQUEZ & ASOCIADOS S.A.S., para que una vez aceptado el cargo de secuestre por parte de la auxiliar de la justicia citado en el numeral primero, proceda a realizar la entrega del bien inmueble cautelado en el presente asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'L. A. Pino Cañaveral', written in a cursive style.

LEONIDAS ALBERTO PINO CAÑAVERAL
Juez



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Auto # 2520

RADICACIÓN: 76-001-31-03-015-1998-00242-00
DEMANDANTE: Miriam Faride Ríos Daza (Cesionaria)
DEMANDADOS: José Orlando Bazan Aguilar
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Hipotecario
JUZGADO DE ORIGEN: Quince Civil Del Circuito De Cali

Santiago de Cali, diecinueve (19) de octubre dos mil veintiuno (2.021)

Revisado el expediente, se encuentra que a ID 01 del cuaderno principal del expediente digital, el apoderado de la parte actora, coadyuvado por el demandado y su abogada¹, presentaron memorial solicitando la terminación del proceso por transacción. No obstante, se observa que no se dio cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 312 del C.G.P., toda vez que no se aportó el escrito de transacción ni tampoco se precisó las condiciones o alcances de dicho contrato.

Dicho lo anterior, se requerirá a las partes a fin de que se sirvan subsanar lo descrito para proceder a darle el trámite de rigor. En consecuencia, se,

RESUELVE:

ÚNICO.- REQUERIR A LAS PARTES para que se sirvan dar cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 312 del C.G.P., es decir, aporten con destino a este despacho el escrito de transacción suscrito o se precisen los alcances de dicho contrato.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LEONIDAS ALBERTO PINO CAÑAVERAL

Juez

¹ Memorial poder que no obra en los anexos allegados con la solicitud de terminación.



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto Interlocutorio # 2445

RADICACIÓN: 76-001-31-03-016-2008-00579-01
CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A.
DEMANDADO: LEONARDO BUSTAMANTE GALLEGO
JUZGADO DE ORIGEN: 016 CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI
PRIMERA INSTANCIA: 3 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali
ASUNTO: APELACIÓN AUTO

Santiago de Cali, catorce (14) de octubre de dos mil veintiuno (2.021).

Procede este Despacho a resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte ejecutante frente al proveído #1191 del 11 de junio del 2021, proferido por el Juzgado Tercero Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, dentro del proceso EJECUTIVO que adelanta BANCO DAVIVIENDA S.A. en contra de LEONARDO BUSTAMANTE GALLEGO, mediante el cual se decretó la terminación del presente proceso por desistimiento tácito (art.317 núm. 2, literal b del C.G.P.).

ANTECEDENTES

1.- La juez cognoscente mediante proveído #1191 del 11 de junio del 2021, resuelve decretar la terminación del presente proceso por desistimiento tácito (art.317 núm. 2, literal b del C.G.P.), dado que encontró probadas las exigencias del artículo 317 ibídem.

2.- Frente a dicho proveído la parte ejecutante interpone en término el recurso de reposición y en subsidio el de apelación, precisando en síntesis que debe reponerse el auto que decreta la terminación del proceso por desistimiento tácito, toda vez que el 22 de abril de 2021 presentó renuncia al poder, hecho impulsa el proceso; sostiene además que, deben tenerse en cuenta circunstancias como vacancia judicial, asambleas y cierres extraordinarios.

Por lo anterior, solicita se revoque la decisión confutada y se ordene lo pertinente.

3.- Con providencia #1688 del once (11) de agosto de dos mil veintiuno (2021), el *a quo* sostiene su decisión, manifestando en síntesis que en el presente proceso la última actuación bajo los derroteros de la Honorable Corte Suprema de Justicia que impulsó el proceso data del 22 de marzo de 2018, fecha de la notificación por estado de la última actuación del proceso. De otro lado y respecto a la afirmación del recurrente, que deben tenerse en cuenta los días en que no corren términos por vacancia judicial o asambleas, hay que

decir que, la única exigencia del literal b) del núm. 2º del art. 317 del C.G.P, para que pueda ordenarse la terminación del proceso por desistimiento tácito, es que el proceso haya estado inactivo por el lapso de tiempo que ahí se estipula, el cual, por tratarse de un término establecido en años, deben contarse calendario.

4.- Dentro del término procesal pertinente el recurrente sustento su recurso de apelación, con los mismos argumentos expuestos en el recurso de reposición y en subsidio el de apelación inicialmente interpuesto.

CONSIDERACIONES

1.- El problema jurídico gravita en determinar si la decisión del funcionario de primera instancia de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito, cuenta con respaldo fáctico y jurídico.

2.- Ahora bien, para iniciar las diligencias es preciso rememorar inicialmente que el artículo 317 del C.G.P, establece:

“ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes. El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;

c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;(…)"
(Negritas y subrayas por fuera de texto).

Como se puede deducir, la norma es clara en establecer que cuando un proceso que cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordene seguir adelante la ejecución permanezca inactivo en la secretaría del despacho por el término de dos (02) años contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo; así

mismo, que cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpe el precitado término.

3.- Adentrándonos en el caso objeto de estudio tenemos que en consideración de este despacho y tomando en cuenta lo expuesto por la Corte Suprema de Justicia en la providencia STC11191-2020, a través de la cual pretende unificar su jurisprudencia respecto de los alcances del literal c) del artículo 317, la última actuación al interior del expediente data del mes de marzo del año 2018, concluyéndose que se ha superado con creces los dos (2) años establecidos por la legislación vigente, para que se proceda a decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito, la cual se decretó en providencia número 1191 del 11 de junio del 2021, y notificada en estados el día 15 de junio de 2021.

Por otro lado debe indicarse que los argumentos esbozados por el recurrente respecto de las actuaciones que dan impulso al proceso, la misma no se acoge, dado que tal como lo manifestó la primera instancia la Corte Suprema de Justicia en la providencia STC11191-2020, a través de la cual pretende unificar su jurisprudencia respecto de los alcances del literal c) del artículo 317, estableció claramente que no todo trámite interrumpe el término para decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito sino que debe ser una actuación que impulse el proceso a la siguiente etapa, como las «liquidaciones de costas y de crédito», sus actualizaciones y aquellas encaminadas a satisfacer la obligación cobrada», no así las esgrimidas por el recurrente, más aún cuando la juez ha abastecido las peticiones elevadas por el ejecutante, sin que se encuentre al interior del mismo petición sin trámite alguno.

Finalmente, respecto de su argumento de tener en cuenta la suspensión de términos por cese de actividades, paros, vacancia judicial y lo dispuesto por parte del CSJ dada la pandemia Covid19 desde el 16 de marzo de 2020 al 30 de junio de 2020, que se reactivó el 1 de julio de 2020, entre otras, debe manifestarse que el mismo no se acoge, dado que el artículo 118 del C.G.P, impone que para los términos de días no se tomarán en cuenta los de vacancia judicial ni aquellos en que por cualquier circunstancia permanezca cerrado el Despacho; pero cuando se trata de términos en meses o años, su vencimiento tendrá lugar el mismo día que empezó a correr del correspondiente mes o año, tal como ocurrió en el presente, aspecto que rompe con la exceptiva presentada e impone confirmar la providencia recurrida.

Se itera, revisado el plenario tenemos que la primera instancia atinó al realizar el conteo de los dos (2) años establecido en la norma ibídem, ya que, tal como se manifestó líneas arriba, la última actuación data del año 2018, materializándose con creces los dos (2) años estipulados en el artículo 317 del CGP, dado que el 15 de junio de 2021 se notificó la providencia que decretó la terminación del presente proceso por desistimiento tácito, concluyéndose que la decisión confutada se tomó objetivamente, de conformidad con la ley que regula el tema, la cual claramente expone que



para decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito, el proceso debe haber permanecido inactivo por el término de dos (2) años, los cuales se contarán desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, lo cual en el presente se materializó tal como se explicó líneas arriba, hecho que impone confirmar la providencia confutada.

No debe olvidarse que la normatividad predicha buscaba entre varios tópicos descongestionar los despachos judiciales, no siendo dable continuar con un proceso con sentencia inactivo, se itera, dado que la legislación predicha establece como única causal para no decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito, que el mismo no haya estado inactivo por más de dos (2) años, lo cual en el presente no ocurrió, asimismo, se pone de presente que la parte ejecutante tiene la posibilidad de volver a demandar ejecutivamente, no coartándose su derecho a acceder a la administración de justicia.

Lo brevemente expuesto conduce a concluir que el proceso de marras no tuvo impulso efectivo para el recaudo de los dineros adeudados por más de dos (2) años, siendo viable decretar el desistimiento tácito, por tanto, no se repondrá el auto confutado y se mantendrá incólume. Por lo anterior, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: CONFIRMAR la providencia #1191 del 11 de junio del 2021, proferido por el Juzgado Tercero Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, dentro del proceso EJECUTIVO que adelanta BANCO DAVIVIENDA S.A. en contra de LEONARDO BUSTAMANTE GALLEGU, mediante el cual se decretó la terminación del presente proceso por desistimiento tácito (art.317 núm. 2, literal b del C.G.P), por lo expuesto.

SEGUNDO: Regrese el proceso al despacho de origen.

TERCERO: Sin costas por no aparecer causadas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LEONIDAS ALBERTO PINO CAÑAVERAL
JUEZ



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto Interlocutorio # 2446

RADICACIÓN: 76-001-31-03-025-2009-01239-01
CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO COLPATRIA
DEMANDADO: CARLOS HERNAN ORTIZ BERMUDEZ
JUZGADO DE ORIGEN: 025 CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI
PRIMERA INSTANCIA: 5 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali
ASUNTO: APELACIÓN AUTO

Santiago de Cali, quince (15) de octubre de dos mil veintiuno (2.021).

Procede este Despacho a resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte ejecutante frente al proveído #1708 del 5 de mayo del 2021, proferido por el Juzgado Quinto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, dentro del proceso EJECUTIVO que adelanta BANCO COLPATRIA en contra de CARLOS HERNAN ORTIZ BERMUDEZ, mediante el cual se decretó la terminación del presente proceso por desistimiento tácito (art.317 núm. 2, literal b del C.G.P.).

ANTECEDENTES

1.- La juez cognoscente mediante proveído #1708 del 05 de mayo del 2021, resuelve decretar la terminación del presente proceso por desistimiento tácito (art.317 núm. 2, literal b del C.G.P.), dado que encontró probadas las exigencias del artículo 317 ibídem.

2.- Frente a dicho proveído la parte ejecutante interpone en término el recurso de reposición y en subsidio el de apelación, precisando en síntesis que debe reponerse el auto que decreta la terminación del proceso por desistimiento tácito, toda vez que no se tuvo en cuenta el memorial presentado el 20 de enero de 2021 y el pronunciamiento mediante auto del 10 de febrero de 2021 frente al particular, encontrándose así interrumpido el término para decretar el desistimiento tácito.

2.1.- Por lo anterior, solicita se revoque la decisión confutada y se ordene lo pertinente.

3.- Con providencia #3004 del veintiocho (28) de julio de dos mil veintiuno (2021), el *a quo* sostiene su decisión, manifestando en síntesis que en el presente proceso la última actuación bajo los derroteros de la Honorable Corte Suprema de Justicia que impulsó el proceso fue la aprobación de la liquidación de crédito mediante proveído No. 534 del 26 de febrero de 2015 y la medida cautelar decretada por auto No. 1399 del 30 de junio de 2017, sin que dichos efectos se hagan extensivos para las providencias



emitidas con posterioridad y menos aun cuando no resulta idónea ni pone en marcha el proceso como lo intenta hacer ver la recurrente.

4.- Dentro del término procesal pertinente el recurrente sustento su recurso de apelación, con los mismos argumentos expuestos en el recurso de reposición y en subsidio el de apelación inicialmente interpuesto.

CONSIDERACIONES

1.- El problema jurídico gravita en determinar si la decisión del funcionario de primera instancia de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito, cuenta con respaldo fáctico y jurídico.

2.- Ahora bien, para iniciar las diligencias es preciso rememorar inicialmente que el artículo 317 del C.G.P, establece:

“ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes. El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;

c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;(…)" (Negrillas y subrayas por fuera de texto).

Como se puede deducir, la norma es clara en establecer que cuando un proceso que cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordene seguir adelante la ejecución permanezca inactivo en la secretaría del despacho por el término de dos (02) años contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo; así mismo, que cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpe el precitado término.



3.- Adentrándonos en el caso objeto de estudio tenemos que en consideración de este despacho y tomando en cuenta lo expuesto por la Corte Suprema de Justicia en la providencia STC11191-2020, a través de la cual pretende unificar su jurisprudencia respecto de los alcances del literal c) del artículo 317, la última actuación al interior del expediente data del mes de junio del año 2017, concluyéndose que se ha superado con creces los dos (2) años establecidos por la legislación vigente, para que se proceda a decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito, la cual se decretó en providencia número 1708 del cinco (05) de mayo de dos mil veintiuno (2021), y notificada en estados el día 6 de mayo de 2021.

Por otro lado debe indicarse que los argumentos esbozados por el recurrente respecto de las actuaciones que dan impulso al proceso, la misma no se acoge, dado que tal como lo manifestó la primera instancia la Corte Suprema de Justicia en la providencia STC11191-2020, a través de la cual pretende unificar su jurisprudencia respecto de los alcances del literal c) del artículo 317, estableció claramente que no todo trámite interrumpe el término para decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito sino que debe ser una actuación que impulse el proceso a la siguiente etapa, como las «liquidaciones de costas y de crédito», sus actualizaciones y aquellas encaminadas a satisfacer la obligación cobrada», no así las esgrimidas por el recurrente, más aún cuando la juez ha abastecido las peticiones elevadas por el ejecutante, sin que se encuentre al interior del mismo petición sin trámite alguno.

Se itera, revisado el plenario tenemos que la primera instancia atinó al realizar el conteo de los dos (2) años establecido en la norma ibídem, ya que, tal como se manifestó líneas arriba, la última actuación data del año 2017, materializándose con creces los dos (2) años estipulados en el artículo 317 del CGP, dado que el 6 de mayo de 2021 se notificó la providencia que decretó la terminación del presente proceso por desistimiento tácito, concluyéndose que la decisión confutada se tomó objetivamente, de conformidad con la ley que regula el tema, la cual claramente expone que para decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito, el proceso debe haber permanecido inactivo por el término de dos (2) años, los cuales se contarán desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, lo cual en el presente se materializó tal como se explicó líneas arriba, hecho que impone confirmar la providencia confutada.

No debe olvidarse que la normatividad predicha buscaba entre varios tópicos descongestionar los despachos judiciales, no siendo dable continuar con un proceso con sentencia inactivo, se itera, dado que la legislación predicha establece como única causal para no decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito, que el mismo no haya estado inactivo por más de dos (2) años, lo cual en el presente no ocurrió, asimismo, se pone de presente que la parte ejecutante tiene la posibilidad de volver

a demandar ejecutivamente, no coartándose su derecho a acceder a la administración de justicia.

Lo brevemente expuesto conduce a concluir que el proceso de marras no tuvo impulso efectivo para el recaudo de los dineros adeudados por más de dos (2) años, siendo viable decretar el desistimiento tácito, por tanto, no se repondrá el auto confutado y se mantendrá incólume. Por lo anterior, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: CONFIRMAR la providencia #1708 del 5 de mayo del 2021, proferido por el Juzgado Quinto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, dentro del proceso EJECUTIVO que adelanta BANCO COLPATRIA en contra de CARLOS HERNAN ORTIZ BERMUDEZ, mediante el cual se decretó la terminación del presente proceso por desistimiento tácito (art.317 núm. 2, literal b del C.G.P), por lo expuesto.

SEGUNDO: Regrese el proceso al despacho de origen.

TERCERO: Sin costas por no aparecer causadas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LEONIDAS ALBERTO PINO CAÑAVERAL
JUEZ